



LEXCOM S.A.S.
ASESORES EN DERECHO COMERCIAL.

18 ENE 2021

1

Doctor:
NESTOR LEÓN CAMELO.
JUEZ 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

PROCESO:	110014-003-049-2019-00221-00
TRAMITE	SOLICITUD DE NULIDAD
DEMANDANTE:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO:	TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U.

CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la sociedad TRANSPORTADORA DEL SUR ORIENTE E.U. -TRANSO E.U. parte demandada dentro del proceso de la referencia, para que por medio de la presente solicitud de nulidad se reparen los derechos vulnerados y la violación directa del derecho fundamental al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política

PRETENSIONES:

- 1 Solicito señor Juez se declare la nulidad de lo actuado desde e inclusive la notificación realizada por la parte demandante y en adelante, a fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa e igualdad procesal

HECHOS:

- 1 Mediante apoderado judicial la sociedad demandante inicio acción judicial en contra de la empresa transporta del sur oriente, para que mediante sentencia se reconozca una obligación contractual y como consecuencia de lo anterior se procesa al pago de la obligación generada
- 2 La demanda admitida por el despacho, ordena la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

- 3 El demandante inicia lo correspondiente, al proceder a notificar al correo electrónico de la empresa demandada.
- 4 Vale la pena advertir que el correo electrónico nunca llegó a la bandeja de entrada, de la sociedad que represento, lo cual impidió que nos notificáramos en debida forma de la acción judicial iniciada por la aseguradora
5. Mediante auto del 30 de septiembre del año 2019, el despacho estableció que no se tendrían en cuenta las notificaciones realizadas por el accionante, como quiera que "se observa que a pesar de los mismos fueron entregados en la bandeja de entrada del destinatario, estos no tiene acuso de recibido, lo que traduce en que este **no ha sido aun aperturado**".
- 6 Frente al auto del 30 septiembre se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por el apoderado de la sociedad demandante, argumentando que la norma 291 y 292 del CG del P., estable que se debe aportar el acuse de recibido de la notificación, mas no de apertura
- 7 Mediante auto del 13 de noviembre se revocó el auto del 30 de septiembre del 2019 y se estableció que se tendrían en cuenta las notificaciones aportadas a folio 53 al 56.

SUSTENTO DE LA PETICIÓN

PRIMER HECHO DE NULIDAD.

SE INDUCE AL ERROR.

Al ver con detenimiento los folio 53, 54, 55 y 56 encontramos que:

Folio 53 memorial del Abogado Mauricio Carvajal señala que se dio cumplimiento a los establecido en el artículo 291 y 292

- Folio 54 acuso de recibido notificación 291
- Folio 55, copia del mensaje enviado artículo 292, del 29 de agosto de 2019
- Folio 56, copia del mensaje de datos enviado sin establecer qué clase de notificación es, y fechado el 13 de agosto del 2019

Primero, se debe resaltar que la notificación que cuenta con la constancia de recibido, a folio 54 es la que establece el artículo 291 del CG del P., lo que indica que no se aportó cotejo de recibido, para la notificación por aviso que establece el artículo 292 ibidem, ya que en los folios 55 y 56 no reposa dicha constancia

Segundo: mi argumento de inducir al error al juez se basa, que en al momento de presentar el recurso de reposición el 4 de octubre de 2019, el abogado aporta nuevamente dotas las notificaciones realizadas incluyendo de forma adicional en ellas la certificación por aviso a folio 63, es decir, que aprovechó el recurso de reposición para incorporar nuevos documentos al proceso, los cuales no se encontraban en el proceso al momento de la emisión del auto del 30 de septiembre del 2019.

De esta forma el juez fue engañado en su buena fe, ya que antes del auto del 30 de septiembre los documentos estaban incompletos y tal y como lo establece el auto del 13 de noviembre de 2019 en su numeral segundo *"En su lugar, el juzgado dispone tener en cuenta aquellos citatorios remitidos vía correo electrónico a la dirección e mail de la demanda Transportadora del Sur Oriente E.U. y los cuales obran a folio 53 al 56 del encuadernamiento"* se reconoce como cumplido en requisito de procedibilidad basado en los folios 53, 54, 55 y 56 y en ninguno de ellos se encuentra la certificación de recibido de la notificación por aviso que establece el artículo 292 del C.G. del P.



Este hecho demuestra que la parte demandada no fue notificada en debida forma y mucho menos se aportó mediante el memorial del 24 de septiembre de 2019 los documentos que así lo corroboraran, permitiendo avanzar en el proceso sin controversia alguna, violando el derecho a la defensa de los demandados.

Como base jurisprudencial, que soporta los argumentos esbozados con anterioridad encontramos la Sentencia T-075 del año 2018 de Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo el asunto: El derecho fundamental al debido proceso, el defecto procedimental absoluto y la indebida notificación judicial, del Magistrada Sustanciadora, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

"La indebida notificación como defecto procedimental"

25. Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la sentencia C-670 de 2004^[62] resaltó lo siguiente:

"[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales (Negrilla fuera del texto original)"

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004^[62]**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les

comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente⁶³¹.

En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo.

26 Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009⁶³², este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006⁶³³, en la que se determinó que

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho" (Negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes



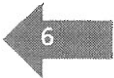
3

Nuestro interés es poder hacer parte del proceso, en debida forma, controvertir de forma correcta los argumentos planteados en la demanda y presentar las pruebas concernientes a línea de defensa que se estableció para este proceso.

Con el fin de dar claridad a los argumentos que exponer en este punto de mi sustentación, me permito incorporar copia de un certificado de notificación tradicional

[illegible]

Comparado con el certificado aportado por el apoderado de la parte demandante, encontramos gran similitud, pero para el caso que nos ocupa, revisemos la casilla de detalles partiendo de la Notificación electrónica a la notificación tradicional, primero, encontramos la dirección, en ambos caso es igual, estado de la entrega, la cual se asimila a la lugar de entrega o dirección, detalles se asimila como a la identificación; entregado (UTC), como lo indica la nota de página, el tiempo universo coordinado, el cual para Colombia es 5 horas menor que la UTC, entregado local, es la hora de entrega, lo cual es igual en las hojas de certificado, por ultimo APERTURA; es igual o similar a la persona que recibe, nos indica para el caso del correo tradicional los todos de la persona que acepta recibir el documento, o si se reúsa, o si no la conoce al destinatario; la casilla de catalogada como “apertura” es una casilla encargada de indicar, que la información entregada fue recibida por el destinatario, lo cual no puede ser pasada por alto y mucho menos despreciada, ya que no es válido presentar un certificado de notificación tradicional sin la firma de quien lo recibe.



certimail

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido y Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificando Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener acceso de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a verify@t1rpost.net

Estado de Entrega	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC)	Entregado (LCS)	Apertura (LCS)
comunicacion@buzon.com.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed usando domi co (100 8.176 r)	13/08/2019 10:01:14 PM (UTC)	13/08/2019 08:01:14 PM (-5:01)	

Fundamento mi comparación, en afirmar que las casillas de ambos certificados deben estar débilmente diligenciados, con el fin de garantizar, el debido proceso a quien se pretende informar de la acción judicial

No será válido ningún certificado de notificación que no cumpla con los requisitos formales, ya que el objetivo del requisito de procedibilidad es brindar la oportunidad de la defensa material a quien es demandado, con el fin de controvertir o aceptar lo planteado por la contraparte

Cordialmente,

CARLOS JOSE SANDOVAL PEÑALOZA
C.C No. 80 243 600 de Bogota D.C
T.P No. 174 130 del C.S de la J

4.

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ.**

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

En la fecha y a la hora de las 8:00 A.M., se fija en lista No. 02 el presente negocio por el término legal de tres (3) días de conformidad con lo establecido por el artículo 110 en concordancia con el artículo 134 del Código General del Proceso, para efectos del traslado del anterior **NULIDAD**, que empieza a correr el día 28 DE ENERO DE 2021 y vence el 01 DE FEBRERO DE 2021, a la hora de las 5:00 P.M., folios 4-3.

I.a Secretaria.


MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA